



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 110013335-012-2016-00160-00  
ACCIONANTE: BERTHA CECILIA CASTIBLANCO ARANDIA  
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 72- 2018  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 06 de marzo de 2018, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 08 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** No asiste

**Parte demandada:** LAURA ISABEL SUAREZ CORTES

**I. SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante tomando como ingreso base de liquidación la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios incluido todos los factores de salario en aplicación del artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

**TESIS DEL DESPACHO**

Si bien la actora es beneficiaria de los beneficios estipulados en el Decreto 546 de 1971, por la interpretación constitucional realizada al régimen de transición de la ley 100 no es posible mantener el IBL para la liquidación de la pensión que consagraba dicho decreto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte

Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

#### **CASO CONCRETO.**

La señora **BERTHA CECILIA CASTIBLANCO ARANDIA** nació el 22 de junio de 1947, laboró en el sector público y privado entre el 15 de febrero 1965 y el 30 de junio de 2006, por un tiempo equivalente a 20 años de servicios de la siguiente manera:

| ENTIDAD                           | DESDE                | HASTA                   | TOTAL DIAS | EQUIVALENTE EN AÑOS |
|-----------------------------------|----------------------|-------------------------|------------|---------------------|
| CAPRECOMI                         | 15 de febrero 1965   | 27 de febrero de 1967   | 733        | 2,006845            |
| ISS                               | 29 de julio de 1982  | 21 de diciembre de 1984 | 877        | 2,401095            |
| RAMA JURISDICCIONAL               | 24 de marzo de 1987  | 11 de enero de 1989     | 648        | 1,774127            |
| PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | 30 de agosto de 1991 | 30 de junio de 2006     | 5401       | 14,78713            |

7659

20,96

Para el 1º de abril de 1994 la demandante tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que con la Resolución 7036 del 15 de agosto de 2006- ( fl 02), le fue reconocida pensión de jubilación por aportes, dando

211

aplicación a la Ley 71 de 1988 y al Decreto 1158 de 1994 para la liquidación del IBL.

Posteriormente con las Resoluciones PAP 055010 del 25 de mayo de 2011 (fl 09), RDP 28017 del 20 de junio de 2015- ( fl 15), RDP 15818 del 23 de abril de 2015 (Fl 17), RDP 21842 del 29 de mayo de 2015. (fl 21), RDP 28118 del 10 de julio de 2015. (fl 26), y los Autos ADP 9415 del 22 de septiembre de 2014 y ADP 743 del 29 de enero de 2015, se negó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios de conformidad con en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y **TODOS** los factores de salario consagrados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

El Decreto 546 de 1971<sup>1</sup> en su artículo 6° dispone que los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que laboren 20 años de servicios continuos o discontinuos, de los cuales por lo menos 10 hayan sido a cualquiera de esta dos entidades, tendrán derecho a la pensión ordinaria vitalicia equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

Del historial laboral de la demandante se aprecia que no estuvo vinculada exclusivamente en el sector público, no obstante de conformidad con la Sentencia T-430 de 2011, esto no es un impedimento para que la pensión sea reconocida con las prerrogativas dispuestas en el Decreto 546 de 1971, y es válido complementar los 20 años de servicios requeridos para la pensión con tiempos privados cuando se acreditan como mínimo 10 años en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público.

Sin embargo, bajo la interpretación constitucional que se dejó expuesta inicialmente, el derecho de la actora como beneficiaria del régimen de transición no cubre el ingreso base de liquidación, pues este se rige por la ley 100 y su decreto reglamentario, en consecuencia deberá tomarse para su liquidación el salario promedio de los últimos diez años y los factores estipulados en el Decreto 1158 de 1994.

Resta anotar que si bien el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994 regula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión por aportes, señalando que se

---

<sup>1</sup> Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.

**Artículo 6** Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación.

*calcula con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%, esta norma tampoco puede ser aplicada por cuanto resulta contraria a la interpretación constitucional sobre el alcance del régimen de transición. Adicionalmente la norma pretendió regular el ingreso base de liquidación para la pensión por aportes cuando ya la Ley 100 de 1993 lo había determinado.*

*De manera que independientemente de la vigencia de la norma que regula el IBL para la pensión por aportes, debe aplicarse de manera preferente la ley que regula el sistema general de pensiones, por su jerarquía normativa superior y por el rango constitucional de los derechos pensionales que allí fueron regulados, bajo la interpretación señalada por la Corte Constitucional.*

*Así las cosas y en razón a que al Despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, se denegaran las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 229 de 2017, providencias en virtud de las cuales se ha señalado que el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, esto es, la base para liquidar la pensión de vejez de quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta son los regulados en el Decreto 1158 de 1994.*

*Corolario de lo anterior los actos expedidos por la demandada se ajustan a derecho.*

### **CONDENA EN COSTAS.**

*El artículo 188 del CPACA, señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” – CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en*

derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

El Despacho considera que en el presente proceso no debe imponerse condena en costas a la parte actora, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que generaron una expectativa legítima para acceder a las pretensiones al momento de presentar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001 03-26-000 2013-00006-00(45987)A

<sup>3</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001 03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**RESUELVE**

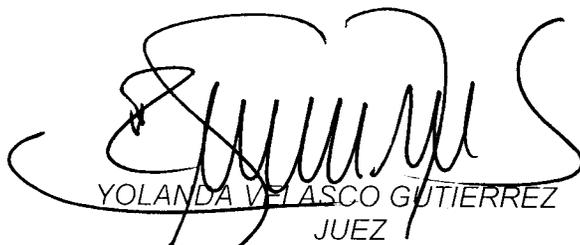
**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



LAURA ISABEL SUAREZ CORTES  
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO